



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 115-2023-TCE
RESOLUCIÓN - INCIDENTE DE RECUSACIÓN

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 115-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN

CAUSA NO. 115-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1320-O, de 09 de agosto de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Razones de fecha 09 de agosto de 2023 a las que se adjuntan las actas y los informes de realización de sorteo de la causa jurisdiccional de conjuces.
- c) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0173-M, de 09 de agosto de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1322-O, de 10 de agosto de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- e) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1323-O, de 10 de agosto de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

I. Antecedentes

1. El 18 de abril de 2023, a las 15h29, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en tres (03) fojas, suscrito por el doctor Santiago Guarderas Izquierdo, conjuntamente con el abogado Ricardo Hernández González, y en calidad de anexos ciento seis (106) fojas (Fs. 1- 109 vta.).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 115-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 19 de abril de 2023, a las 09h27; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 110 - 112).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 115-2023-TCE
RESOLUCIÓN - INCIDENTE DE RECUSACIÓN

3. Mediante auto de 19 de abril de 2023 a las 16h40, el juez sustanciador de la causa dispuso al accionante aclarar y completar su recurso (Fs. 113 - 114).
4. Con Acción de Personal Nro. 046-TH-TCE-2023 de 12 de abril de 2023, el presidente del Tribunal Contencioso Electoral, concedió vacaciones al magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral del 21 al 28 de abril de 2023 (F. 118).
5. Mediante Acción de Personal Nro. 047-TH-TCE-2023 de 12 de abril de 2023, el presidente del Tribunal Contencioso Electoral resolvió la subrogación de la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo, desde el 21 al 28 de abril de 2023. inclusive (F. 119).
6. El 24 de abril de 2023 a las 16h45, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por el abogado Ricardo Hernández González, patrocinador del doctor Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 19 de abril de 2023 (Fs. 120-124 vta.).
7. El 25 de abril de 2023, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa, y se dispuso: i) la citación al doctor Richard Honorio González Dávila, juez suplente de este Tribunal; ii) que el accionante en un (01) un día, detalle sucintamente sobre el o los hechos sobre los cuales será interrogado el testigo que solicita; y, iii) a la Secretaría General de este Organismo incorpore a este expediente, copias certificadas de la documentación íntegra que forma parte de la causa Nro. 631-2021-TCE y se certifique el número de sesiones que se han convocado y efectuado en la causa Nro. 631-2021-TCE, después de expedir la sentencia de 19 de agosto de 2022 (Fs. 126 - 127 vta.).
8. A fojas 133 del expediente, consta la razón de imposibilidad de citación de 26 de abril de 2023, a las 12h05 del auto de admisión dictado por el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, dentro de la causa No. 115-2023-TCE, en la cual, la señora Magaly González Granda, citadora - notificadora de este Organismo, señala:

RAZÓN DE IMPOSIBILIDAD DE CITACIÓN

*Los días, miércoles veintiséis de abril de dos mil veintitrés, a las doce horas con cinco minutos, me dirigí a la dirección señalada, esto es, en la calle Cuero y Caicedo E1-65 y Avenida 10 de agosto de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con el fin de citar al abogado **RICHARD GONZÁLEZ DÁVILA**, en la ciudad de Quito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; con el contenido del Auto de Admisión de fecha 25 de abril de 2023, a las 12h35; dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 115-2023-TCE, así como con la copia certificada*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



*Causa No. 115-2023-TCE
RESOLUCIÓN - INCIDENTE DE RECUSACIÓN*

*del expediente íntegro de la causa Nro. 115-2023-TCE. Al respecto debo manifestar que al llegar al lugar antes indicado y luego de haber realizado todas las averiguaciones correspondientes, me fue imposible proceder con la **citación**, por cuanto el abogado **RICHARD GONZÁLEZ DÁVILA** no vive en la dirección señalada.*

9. El 26 de abril de 2023 a las 16h37, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en una (01) foja, suscrito por el abogado Ricardo Hernández González, patrocinador del doctor Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 25 de abril de 2023 (F. 134).
10. El 27 de abril de 2023 a las 08h24, se recibió en la Secretaría Relatora del Despacho del juez sustanciador, el Memorando Nro. TCE-SG-2023-0329-M, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (s) de este Tribunal, el cual contiene la certificación dispuesta en auto de 25 de abril de 2023 (Fs. 136 - 137 vta.).
11. El 28 de abril de 2023 a las 17h45, se recibió en la Secretaría Relatora del Despacho del juez sustanciador el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0715-O, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (s) de este Tribunal, el cual contiene las copias certificadas del expediente íntegro de la causa Nro. 631-2021-TCE, dispuesto en auto de 25 de abril de 2023 (Fs. 138 - 2921).
12. Mediante auto de 02 de mayo de 2023 a las 14h40, el juez sustanciador dispuso al accionante, doctor Santiago Guarderas Izquierdo, facilite una nueva dirección para que se realice la citación al accionado (Fs. 2922 - 2923 vta.).
13. El 04 de mayo de 2023 a las 10h06, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en una (01) foja, suscrito por el abogado Ricardo Hernández González, patrocinador del doctor Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 02 de mayo de 2023 (F. 2927).
14. Mediante auto de 05 de mayo de 2023 a las 15h00, el juez sustanciador dispuso que, en virtud a la nueva dirección otorgada por el accionante, doctor Santiago Guarderas Izquierdo; a través de Secretaría General de este Organismo, cítese al abogado Richard González Dávila, juez suplente de este Organismo, en las calles Antonio de Ulloa N31-265 y Mariana de Jesús, edificio Jarrín, parroquia Rumipamba de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha (Fs. 2929 - 2930 y vuelta).
15. El miércoles 10 de mayo de 2023 a las 10h27, la señora Magaly González Granda citadora - notificadora de este Tribunal, sentó razón de la primera citación efectuada por boleta, en la cual certifica:

PRIMERA CITACIÓN POR BOLETA

GARANTIZAMOS
Democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 115-2023-TCE
RESOLUCIÓN - INCIDENTE DE RECUSACIÓN

*(...) por cuanto no se encontraba persona alguna en la dirección señalada, esto es, en la provincia de Pichincha, cantón Quito, calle Antonio de Ulloa N31-265 y Mariana de Jesús, Edificio Jarrín; procedí a fijar en la ventana del inmueble ubicado en la referida dirección, la primera boleta de citación, al abogado **RICHARD GONZÁLEZ DÁVILA**; con el contenido del Auto de Sustanciación de fecha 05 de mayo de 2023 a las 15h00, dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 115-2023-TCE, así como con un (01) DVD-R de marca maxell, que contiene los 30 cuerpos del expediente íntegro, con su respectiva razón de copias certificadas; y, el contenido del material digital de la causa; para constancia de lo actuado me permito adjuntar pruebas fotográficas. (Fs. 2935-2940)*

16. El jueves 11 de mayo de 2023 a las 08h53, la señora Magaly González Granda citadora – notificadora de este Tribunal, sentó razón de la segunda citación efectuada por boleta, en la cual certifica:

SEGUNDA CITACIÓN POR BOLETA

*(...) por cuanto no se encontraba persona alguna en la dirección señalada, esto es, en la provincia de Pichincha, cantón Quito, calle Antonio de Ulloa N31-265 y Mariana de Jesús, Edificio Jarrín; procedí a fijar en la ventana del inmueble ubicado en la referida dirección, la primera boleta de citación, al abogado **RICHARD GONZÁLEZ DÁVILA**; con el contenido del Auto de Sustanciación de fecha 05 de mayo de 2023 a las 15h00, dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 115-2023-TCE, así como con un (01) DVD-R de marca maxell, que contiene los 30 cuerpos del expediente íntegro, con su respectiva razón de copias certificadas; y, el contenido del material digital de la causa; para constancia de lo actuado me permito adjuntar pruebas fotográficas. (Fs. 2942-2944).*

17. El viernes 12 de mayo de 2023 a las 13h32, la señora Magaly González Granda citadora – notificadora de este Tribunal, sentó razón de la segunda citación efectuada por boleta, en la cual certifica:

TERCERA CITACIÓN POR BOLETA

*(...) por cuanto no se encontraba persona alguna en la dirección señalada, esto es, en la provincia de Pichincha, cantón Quito, calle Antonio de Ulloa N31-265 y Mariana de Jesús, Edificio Jarrín; procedí a fijar en la ventana del inmueble ubicado en la referida dirección, la primera boleta de citación, al abogado **RICHARD GONZÁLEZ DÁVILA**; con el contenido del Auto de Sustanciación de fecha 05 de mayo de 2023 a las 15h00, dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 115-2023-TCE, así como con un (01) DVD-R de marca maxell, que contiene los 30 cuerpos del expediente íntegro, con su respectiva razón de copias certificadas; y, el contenido del material digital de la causa; para constancia de lo actuado me permito adjuntar pruebas fotográficas. (Fs. 2946-2948).*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 115-2023-TCE
RESOLUCIÓN - INCIDENTE DE RECUSACIÓN

18. El 16 de mayo de 2023, a las 16h53 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en ocho (08) fojas, suscrito por el abogado Richard González Dávila conjuntamente con sus abogados patrocinadores, doctora Angélica Porras Velasco y el magíster Santiago Machuca Lozano, y en calidad de anexo un DVD-R marca RIDATA de 4.7. GB, de acuerdo a la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 2949 - 2958).
19. Informe de realización de sorteo de recusación jurisdiccional, Acta de Sorteo No. 112-23-05-2023-SG y razón sentada por magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en la que certifica que según el sorteo electrónico efectuado el 23 de mayo de 2023, a las 12h18, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer el incidente de recusación. (Fs. 2970 a 2972).
20. Una vez revisado el contenido del escrito *ut supra*, se constata que el accionado, abogado Richard González Dávila presentó un incidente de recusación en contra de los jueces contencioso electorales: doctores Fernando Muñoz Benítez, Joaquín Viteri Llanga y del magíster Ángel Torres Maldonado, en razón de que, a su criterio, estarían inmersos en la causal del numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹.
21. El doctor Joaquín Viteri Llanga presentó su escrito de contestación a la recusación el 23 de mayo de 2023 a las 15h00. (Fs. 2973 a 2974).
22. El magíster Ángel Torres Maldonado presentó su escrito de contestación a la recusación el 23 de mayo de 2023 a las 16h59. (Fs. 2976 a 2979).
23. Informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional de conjueces, Acta de Sorteo No. 114-24-05-2023-SG y razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en la que certifica que según el sorteo electrónico efectuado el 24 de mayo de 2023, se incorporó al doctor Juan Antonio Peña Aguirre y al magíster Jorge Hernán Baeza Regalado, conjueces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el incidente de recusación. (Fs. 2981 a 2984).
24. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0848-0 de 24 de mayo de 2023, expedido por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el que puso en conocimiento del doctor Juan Antonio Peña Aguirre y del magíster Jorge Hernán Baeza Regalado, como conjueces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral, de que

¹ Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores obligaciones o conflicto de intereses.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 115-2023-TCE
RESOLUCIÓN - INCIDENTE DE RECUSACIÓN

en ellos recayó la competencia para integrar el pleno jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación planteado dentro de esta causa. (Fs. 2985).

25. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0850-O de 24 de mayo de 2023, expedido por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el que remite al suscrito juez contencioso electoral, como juez ponente del incidente de recusación, el expediente de la presente causa; además certifica que el pleno jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación planteado dentro de esta causa, está conformado por los conjuces doctor Juan Antonio Peña Aguirre y magíster Jorge Hernán Baeza Regalado, abogada Ivonne Coloma Peralta, y el suscrito como jueces principales, y por el doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez suplente.(Fs. 2973 a 2987).
26. Correo electrónico del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente, presentado el 24 de mayo de 2023 a las 17h35, con el que se adjuntó un escrito con que se excusó de actuar en conocimiento de las causas que se tramitan en el Tribunal, puesto que por razones de orden personal se ausentó del país, el que verificado mediante el sistema FirmaEC 2.10.1 tiene firma válida, conforme consta de razón de 24 de mayo de 2023, sentada por parte del magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 2988 a 2989 vta.).
27. Correo electrónico presentado el 25 de mayo de 2023 a las 13h37 por el magíster Jorge Hernán Baeza Regalado, conjuce sorteado para el conocimiento y resolución del incidente de recusación propuesto por el abogado Richard Honorio González Dávila, con que se excusó de formar parte del Tribunal para conocer y resolver el incidente de recusación. (Fs. 2990 a 2991).
28. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0856-O de 29 de mayo de 2023, expedido por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el que se convocó a los conjuces ocasionales, doctores: Francisco Esteban Hernández Pereira, Solimar Herrera Garcés, Juan Antonio Peña Aguirre y Edison René Toro Calderón y magíster Rocío de las Mercedes Ballesteros Jiménez para elegir una conjuce o conjuce que integrará el pleno para conocer y resolver la excusa presentada por el conjuce ocasional del Tribunal Contencioso Electoral, magíster Jorge Hernán Baeza Regalado, dentro de esta causa. (Fs. 2992 y vta.).
29. Informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional de conjuces, Acta de Sorteo No. 121-29-05-2023-SG y razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en la que certifica que según el sorteo electrónico efectuado el 29 de mayo de 2023, a las 15h10, se radicó la competencia en la



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 115-2023-TCE
RESOLUCIÓN - INCIDENTE DE RECUSACIÓN

magíster Rocío de las Mercedes Ballesteros Jiménez, conjueza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el incidente de excusa presentado por el magíster Jorge Hernán Baeza Regalado, conjuez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 2994 a 2996).

30. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0861-O de 29 de mayo de 2023, expedido por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el que se puso en conocimiento de la magíster Rocío de las Mercedes Ballesteros Jiménez, conjueza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral, que integrará el pleno que conocerá y resolverá el incidente de excusa presentado por el magíster Jorge Hernán Baeza Regalado, conjuez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 2997).
31. El doctor Fernando Muñoz Benítez presentó su escrito de contestación el 29 de mayo de 2023 a las 15h29. (Fs. 2999 a 3001).
32. Memorando Nro. TCE-ICP-2023-222-M, de 12 de junio de 2023, firmado por la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza vicepresidenta de este Tribunal, al que adjunta un (1) escrito en dos (2) fojas, que contiene su excusa, para conocer el incidente de recusación presentado en la presente causa².
33. Oficio Nro. TCE-SG-2023-0153-O de 13 de junio de 2023³, suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual, convoca a los conjueces ocasionales de este Tribunal: doctora Solimar Herrera Garcés y doctor Francisco Hernández Pereira a un sorteo electrónico para elegir al conjuez o conjueza que integrará el Pleno Jurisdiccional de la presente causa.
34. Razón de sorteo suscrita por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjunta el acta de sorteo Nro. 132-13-06-2023-SG y el informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional de conjueces de 13 de junio de 2023, a las 15h12 en el que se evidencia que el doctor Francisco Hernández Pereira, fue sorteado para integrar el Pleno de la presente causa⁴; y Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0910-O de 13 de junio de 2023, suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual pone en conocimiento del conjuez ocasional sorteado, dicho particular⁵.

² Fojas 3002 a 3004.

³ Fojas 3005 a 3007.

⁴ Fojas 3008 a 3010.

⁵ Fojas 3011 a 3012.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



*Causa No. 115-2023-TCE
RESOLUCIÓN - INCIDENTE DE RECUSACIÓN*

35. Documentos agregados al expediente, en atención a lo requerido, en escrito de excusa presentado por la abogada Ivonne Coloma Peralta⁶.
36. Correo electrónico ingresado en la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal, el 19 de junio de 2023 a las 18h11, que contiene como adjunto un escrito en dos (2) fojas firmado electrónicamente por el doctor Francisco Hernández Pereira, conjuez, mediante el cual presenta ante el presidente de este Tribunal su excusa para conocer el incidente de recusación interpuesto en la presente causa⁷.
37. Oficio Nro. TCE-SG-2023-0159-O de 20 de junio de 2023⁸, suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual, convoca a las conjuezas ocasionales de este Tribunal: doctora Solimar Herrera Garcés y magister Ana Arteaga Moreira a un sorteo electrónico para elegir a la conjueza que integrará el Pleno Jurisdiccional de la presente causa.
38. Razón de sorteo suscrita por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjunta el acta de sorteo Nro. 136-20-06-2023-SG y el informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional de conjueces de 20 de junio de 2023, a las 12h17 en el que se evidencia que la doctora Solimar Herrera Garcés, fue sorteada para integrar el Pleno de la presente causa⁹; y Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0947-O de 20 de junio de 2023, suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual pone en conocimiento de la conjueza ocasional sorteada, dicho particular¹⁰.
39. Resolución Nro. PLE-TCE-1-05-07-2023-EXT, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 05 de julio de 2023, a las 15h00, mediante la cual se resolvió aceptar la excusa presentada por el magister Francisco Hernández Pereira, conjuez ocasional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver la causa 115-2023-TCE¹¹.
40. Resolución Nro. PLE-TCE-2-05-07-2023-EXT, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 05 de julio de 2023, a las 15h00, mediante la cual se resolvió aceptar la excusa presentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el incidente de recusación, presentado dentro de la causa Nro. 115-2023-TCE¹².

⁶ Fojas 3013 a 3037.

⁷ Fojas 3038 a 3040.

⁸ Fojas 3041 a 3042.

⁹ Fojas 3043 a 3045.

¹⁰ Fojas 3046 a 3047.

¹¹ Fojas 3052 a 3055.

¹² Fojas 3058 a 3061.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



*Causa No. 115-2023-TCE
RESOLUCIÓN - INCIDENTE DE RECUSACIÓN*

41. Resolución Nro. PLE-TCE-3-05-07-2023-EXT, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 05 de julio de 2023, a las 15h00, mediante la cual se resolvió aceptar la excusa presentada por el magister Jorge Baeza Regalado, conjuce ocasional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver la causa 115-2023-TCE¹³.
42. Escrito de 09 de julio de 2023 en una (1) foja firmado electrónicamente por el doctor Juan Antonio Peña Aguirre, conjuce ocasional de este Tribunal, mediante el cual presenta ante el presidente, su excusa para conocer el incidente de recusación interpuesto en la presente causa¹⁴.
43. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1302-O de 02 de agosto de 2023¹⁵, suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual, convoca a la magister Ana Arteaga Moreira a integrar el Pleno para conocer la excusa presentada por el doctor Juan Peña Aguirre en la presente causa.
44. Oficio Nro. TCE-SG- 2023-0195-O de 03 de agosto de 2023, suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual convoca a los jueces y conjucees: doctor Roosevelt Cedeño López, doctora Solimar Herrera Garcés, magister Ana Arteaga Moreira y magister Rocío Ballesteros Jiménez a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a realizarse el 04 de agosto de 2023 a las 15h00¹⁶.
45. Resolución Nro. PLE-TCE-1-04-08-2023-EXT, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 04 de agosto de 2023, a las 15h00, mediante la cual se resolvió negar la excusa presentada por el doctor Juan Antonio Peña Aguirre, conjuce ocasional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver la causa 115-2023-TCE¹⁷.
46. Auto de sustanciación dictado el 09 de agosto de 2023, a las 11h11, por el juez sustanciador, con el que se atendió la prueba solicitada por el recurrente; y se ordenó a la Secretaría General: convoque a los jueces suplentes y/o conjucees ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral que corresponda, para conocer y resolver el incidente presentado en la presente causa; que una vez cumplido lo ordenado se remita a este juzgador, una certificación respecto a los nombres y apellidos de los jueces y conjucees ocasionales que integrarán el Pleno Jurisdiccional que resolverá el presente incidente de recusación; y, que incorporada la documentación anterior, se remita a los jueces y

¹³ Fojas 3064 a 3067.

¹⁴ Fojas 3070 a 3070 vta.

¹⁵ Fojas 3071.

¹⁶ Fojas 3075 a 3077 vta.

¹⁷ Fojas 3078 a 3079 vta.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 115-2023-TCE
RESOLUCIÓN - INCIDENTE DE RECUSACIÓN

conjueces ocasionales que integrarán el Pleno que resolverá el incidente de recusación, el expediente de la causa Nro. 115-2023-TCE en formato digital, para su análisis y estudio.

47. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1320-O, de 09 de agosto de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.¹⁸, referente al escrito presentado por el recusante, abogado Richard González Dávila, y se convocó a los conjueces ocasionales que conformarán el Pleno Jurisdiccional para conocer el incidente de recusación.
48. Razón de fecha 09 de agosto de 2023 a la que se adjuntan el acta y el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional de conjueces.¹⁹
49. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0173-M, de 09 de agosto de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral²⁰, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez contencioso electoral, referente a la certificación de pleno jurisdiccional para conocer y resolver la recusación presentada dentro de la causa.
50. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1322-O, de 10 de agosto de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral²¹, dirigido al doctor Roosevelt Macario Cedeño López, y a los conjueces ocasionales: magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira y magíster Rocío de las Mercedes Ballesteros Jiménez, así como al doctor Juan Antonio Peña Aguirre, convocándoles para conocer y resolver la recusación interpuesta por el abogado Richard Honorio González Dávila en contra de los jueces contencioso electorales: doctores Fernando Muñoz Benítez y Joaquín Viteri Llanga, así como del magíster Ángel Torres Maldonado.
51. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1323-O, de 10 de agosto de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral²², dirigido al doctor Roosevelt Macario Cedeño López, y a los conjueces ocasionales: magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira y magíster Rocío de las Mercedes Ballesteros Jiménez, así como al doctor Juan Antonio Peña Aguirre, remitiéndoles el expediente íntegro en formato digital.

II. Solemnidades Sustanciales

¹⁸ Fojas 3089.

¹⁹ Fojas 3092 a 3095 vta.

²⁰ Fojas 3096 a 3134 y vta.

²¹ Fojas 3135.

²² Fojas 3137.



2.1 Competencia

52. El artículo 70, numeral 1) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante: "Código de la Democracia", dispone lo siguiente: *"Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones: 1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos."*
53. El artículo 248.1 de la misma Ley establece que, en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución; y que, las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral.
54. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 55, señala que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo.
55. El inciso 5 del artículo 62 del citado Reglamento dispone que con la contestación a la petición de recusación o con el silencio del juez recusado, que será considerado como negativa simple del incidente, en el plazo de un día el juez ponente presentará el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.
56. En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.

2.2 Legitimación

57. El primer inciso del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que: *"Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley"*, disponiendo el numeral 5 de este artículo: *"(...) El accionante y el servidor público electoral contra quien se propone la acción de queja."*
58. El artículo 55 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales establece que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita al Tribunal



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 115-2023-TCE
RESOLUCIÓN - INCIDENTE DE RECUSACIÓN

Contencioso Electoral que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en el citado reglamento.

59. El abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral es parte procesal dentro de la causa No. 115-2023-TCE, en virtud de la cual se sustancia una acción de queja propuesta en su contra, por tanto, cuenta con legitimación para proponer el presente incidente de recusación.

2.3 Oportunidad

60. El artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal.

Si dentro del plazo previsto se presentaren otros incidentes en contra del mismo juez o de los demás jueces, todos serán resueltos en el mismo trámite."

61. El 25 de abril de 2023, el magister Ángel Torres Maldonado, en su calidad de juez sustanciador admitió a trámite la causa identificada con el No. 115-2023-TCE; y, la tercera citación se la efectuó el viernes 12 de mayo de 2023. El abogado Richard Honorio González Dávila presentó petición de recusación el 16 de mayo de 2023, en contra de los jueces contencioso electorales: doctores Fernando Muñoz Benítez y Joaquín Viteri Llanga, así como del magíster Ángel Torres Maldonado.
62. De lo expuesto, se verifica que el presente incidente de recusación, ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma reglamentaria.

III. Análisis

63. Puesto que el recusante se refiere a la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral por conflicto de intereses de los jueces a los que recusa para con él, es necesario indicar que la imparcialidad judicial, es un derecho reconocido en la normativa internacional más relevante sobre derechos fundamentales, como es: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) artículo 10; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) artículo 14; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) artículo 8 numeral 1, Convenio Europeo de



Derechos Humanos (1950) artículo 6 numeral 1). En todos estos textos se consagra el derecho de las personas a ser escuchadas en condiciones de plena igualdad y con las debidas garantías por un Tribunal independiente e imparcial; pues si los jueces no son imparciales no puede hablarse de una verdadera administración de justicia.

64. Sobre la imparcialidad del juzgador, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Piersack vs. Bélgica²³ se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidades, su existencia puede ser apreciada, especialmente conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras. Se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto. (...) En esta materia incluso las apariencias pueden revestir una cierta importancia (...) todo juez en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer ese caso. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. (Párrafo 30)

65. La Constitución de la República del Ecuador ha recogido la garantía de imparcialidad judicial en su artículo 75²⁴ y en el numeral 7, literal k) del artículo 76²⁵. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, prevé la posibilidad de proponer incidentes de excusa y recusación en contra de los jueces que intervienen en la resolución de las causas contencioso electorales, conforme lo establece el artículo 248.1; cuyo trámite se encuentra previsto en la Sección IV del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto con el fin de preservar y defender el derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial, pues estas instituciones pretenden asegurar que los jueces carecen de intereses en la resolución de las causas, garantizando que las pretensiones de quienes acuden en busca de justicia electoral sean resueltas por un tercero completamente ajeno a la cuestión litigiosa y que aplique en *stricto sensu* el ordenamiento jurídico.

66. La excusa y la recusación se convierten en mecanismos a través de los cuales se busca preservar, por un lado, el derecho a un juez imparcial, y por otro, la confianza en la imparcialidad de la justicia, procurando impedir el peligro de parcialidad. Así, Fernández (1989) señala que *“la ley no excluye al juez porque sea efectivamente parcial, sino porque*

23 Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo de 01 octubre 1982. Demanda núm. 8692/1979. Caso Piersack contra Bélgica.

24 Art. 75: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...)

25 Art. 76: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. (...)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 115-2023-TCE
RESOLUCIÓN - INCIDENTE DE RECUSACIÓN

*puede temerse que lo sea.*²⁶ En este sentido, la norma electoral determina las causas de una posible parcialidad, conforme lo prevé el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: “*Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflictos de intereses*”, causal invocada por el recusante en su escrito de interposición del incidente de recusación, la cual podría generar dudas sobre la postura de los llamados a juzgar.

67. Resulta necesario referirse a los principios de Bangalore (2002), Valor 2: Imparcialidad, mismo que establece:

“Principio: La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación: 2.3 Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, el juez no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto.” (Lo resaltado fuera del texto original).

68. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Palamara Iribarne vs. Chile, en sentencia de 22 de noviembre de 2005 se ha pronunciado en el siguiente sentido: “*La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.*” (párrafo 146), cosa que, en el presente caso se evidencia lo contrario (negrillas fuera del texto).

69. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de enero de 2021, expidió la Resolución del Incidente de Recusación dentro de la causa No. 131-2021-TCE y marcó un lineamiento importante que debe ser tomado en cuenta al momento de elaborar la argumentación sobre el derecho al juez imparcial, para lo cual, tomó como referencia la publicación Juicios Justos – Manual de Amnistía Internacional, citando: “*(...) El derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, “no sólo debe garantizar que se hace justicia, sino que parezca que así se hace*”. Así mismo, señaló que, si se encuentran razones legítimas para temer que un determinado tribunal carezca de independencia e imparcialidad, lo decisivo es que sea posible justificar objetivamente la duda planteada.

²⁶ Fernández, E. (1989). La inconstitucionalidad de la acumulación de funciones instructora y decisora, consecuencia del derecho a un juez objetivamente imparcial. Revista general de derecho, ISSN 0210-0401, N° 534, 1989, págs. 1041-1093



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 115-2023-TCE
RESOLUCIÓN - INCIDENTE DE RECUSACIÓN

70. El abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de su escrito de recusación, señaló lo siguiente:

"(...) ante el proceso 115-2023-TCE que se sustancia por denuncia del ex Alcalde de Quito, Santiago Guarderas, amparado en lo previsto en el artículo 56 numeral 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por tener conflicto de intereses los jueces Recusados, comparezco y presento Recusación en contra de los jueces electorales: Ángel Torres, Fernando Muñoz y Joaquín Viteri (...)

71. En lo que tiene que ver al doctor Fernando Muñoz Benítez, el recusante indica lo siguiente:

"Es de conocimiento público que para el día de hoy 16 de mayo de 2023, el presidente administrativo del Tribunal Contencioso Electoral, Fernando Muñoz, ha convocado a las 15h30, una sesión de carácter administrativo, para separar al suscrito juez, de las funciones jurisdiccionales que desempeño en la sustanciación de la causa 631-2021-TCE. (...)

A pesar de desempeñar funciones de carácter administrativo como presidente del Tribunal, dentro del proceso 631-2021-TCE se ha inmiscuido en cuestiones jurisdiccionales, al pretender que no se trate la petición de nulidad que han realizado denunciados y se resuelva inmediatamente el recurso de aclaración y ampliación pendiente. Incluso ha expresado su posición y ha ejercido antes para el efecto, para interferir en el desarrollo jurisdiccional la causa, razón por la que se evidencia el conflicto de interés que mantiene.

En tal virtud, desconoce la petición de investigación de indicios hallados y determinados en autos dentro del proceso 631-2021-TCE, resultados que son necesarios para determinar la licitud y legitimidad de una sentencia que aparece realizada en la Secretaría del Concejo, por parte de un servidor municipal, el abogado Diego Zambrano, que también fue abogado del alcalde de Quito Santiago Guarderas, quien es una de las partes procesales.

No ha observado deliberadamente de forma "administrativa" lo señalado en lo previsto en el artículo 422 del COIP, y más bien se ha intentado inmiscuir en la causa al emitir comunicados sobre dicha causa, en el mes de diciembre del 2022. Asimismo, afectó las funciones de la Jueza Ivonne Coloma, pues no podrá olvidar que estando fuera del país y de vacaciones ordenó que se publique un comunicado con criterios relacionados a la presente causa 631-2021-TCE, cuando por vacaciones no se encontraba en el ejercicio del cargo, actuando sin competencia administrativa para ello.

También olvida que se excusó de actuar en esta causa y el Pleno del Tribunal Contenciosa Electoral aceptó tal excusa (...)

Con fecha, 04 de marzo de 2022 presentó su excusa para conocer y resolver el presente caso porque al resolver la causa 619/633-2021 TCE ya habría conocido, emitido sus criterios y fallado respecto del tema que se trata dentro de la causa 631-2021-TCE. (...)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 115-2023-TCE
RESOLUCIÓN - INCIDENTE DE RECUSACIÓN

Esta excusa presentada para conocer este proceso jurisdiccional 631-2021-TCE, por parte del presidente administrativo del Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Fernando Muñoz, fue aceptada el 11 de marzo de 2022, mediante Resolución PLE-TCE-1-11-03-2022-EXT. (...)

De tal manera que se evidencia que el presidente administrativo del Tribunal, Fernando Muñoz, tiene interés personal en esta causa, tanto que es investigado por arrogación de funciones por la propia Fiscalía General del Estado. El conflicto de interés es evidente, tanto que se quiere ir a toda costa con la decisión jurisdiccional que aceptó su excusa y prohibió su intervención en la causa 631-2021-TCE, la cual quiere desconocer a pretexto de decir que lo hace de forma "administrativa." (sic en general).

72. En cuanto concierne al magíster Ángel Torres Maldonado, el recusante señala en su escrito:

"El juez Ángel Torres, fue quien sustanció en primera instancia el proceso No. 631-2021-TCE y dictó sentencia imponiendo una sanción el 04 de octubre de 2021, a las 9h30. Se excusó del caso 619-633-2021-TCE (...)

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el mencionado proceso 619-633-2021-TCE, aceptó su excusa el 13 de octubre de 2021: (...) efectivamente, el juez ya ha exteriorizado su opinión de forma demostrable sobre las actuaciones del denunciado al haber emitido sentencia de mérito en la causa No. 631-2021-TCE"

El Juez Angel Torres perdió competencia luego de que actuó como juez de primera instancia dentro de la causa 631-2021-TCE, pero ha intentado intervenir en dicho proceso jurisdiccional, de forma "administrativa" y así lo afirmado en una sesión. Incluso afirmó que se excusaría de tramitar la presente Queja por haber adelantado criterio, pero hasta la fecha no lo ha hecho. (...)

Pretende actuar en favor de sus intereses, mostrados en la sentencia de primera instancia dentro de la causa 631-2021-TCE. Vale recordarles que quien asesora en su despacho al Juez Ángel Torres es la doctora Mónica Bolaños, cónyuge del abogado Diego Zambrano, funcionario del Municipio de Quito, abogado del Alcalde de Quito de ese entonces, Santiago Guarderas y quien según los metadatos de la sentencia de mayoría de segunda de instancia, es el autor del texto de la misma, conforme lo he denunciado y puesto en conocimiento de todos los jueces del Tribunal Contencioso Electoral".

También hago reminiscencia que el Juez Ángel Torres es quien motivó la reforma al artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, luego de que públicamente se conoció en pleno proceso electoral del año 2021, de una reunión con uno de los candidatos a la presidencia de la República (...).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 115-2023-TCE
RESOLUCIÓN - INCIDENTE DE RECUSACIÓN

El Juez Ángel Torres también ha omitido observar el artículo 422 del Código Orgánico Integral Penal, luego de que he puesto en conocimiento de todos los jueces, incluido él, de lo sucedido dentro del proceso 631-2021-TCE. Ahí si no quiere intervenir de forma "administrativa".

Finalmente, debo indicar que con el Juez Ángel Torres, no guardo relación alguna, no intercambio criterio de ninguna naturaleza, ni de forma "casual". No obstante, de no tener esa confianza, se atrevió a llamarme en el mes de junio de 2022, a través de whatsapp. Contesté intrigado. Me manifestó que estaba preocupado por la decisión que en segunda instancia debía adoptarse dentro de la causa 631-2021-TCE, que él quería que se resuelva pronto el caso porque las organizaciones políticas tenían que designar sus candidatos y para ello, según él, se requería que se resuelva de forma urgente. (...) El conflicto de interés se muestra de forma evidente, lo cual le ha quitado imparcialidad al Juez Torres. (sic en general).

73. Respecto al doctor Joaquín Viteri Llanga, el recusante indica en su escrito:

"(...) Mediante memorando No. TCE-JV-2022-0022-M, de fecha 17 de febrero de 2022, el doctor Joaquín Viteri Llanga, presentó excusa para conocer y resolver el Recurso de Apelación de la sentencia de primera instancia dentro de la causa No. 631-2023-TCE.

Con fecha 02 de marzo de 2022, a las 17h00 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió aceptar la excusa presentada por el Juez Joaquín Viteri Llanga, para conocer y resolver sobre la causa No. 631-2021-TCE (...)

Es decir el Juez Joaquín Viteri, quien pretende a través de un acto administrativo separarme de la competencia jurisdiccional que el suscrito Juez adquirió mediante sorteo, aceptó que tenía un conflicto de interés por haber adelantado criterio en la causa 631-2021-TCE, puesto que existía relación sobre el objeto de discusión de estas dos causas. Incluso ha considerado que tiene competencia administrativa para quitarme la competencia jurisdiccional. Pero no consideró decir nada cuando puse en conocimiento suyo y del resto de jueces que la sentencia dictada dentro del proceso 631-2021-TCE, el 19 de agosto de 2022, fue realizada en la Secretaría del Consejo (sic) Metropolitano de Quito, por el abogado Diego Zambrano, funcionario del Municipio, quien también fungió como abogado del Alcalde de Quito Santiago Guarderas. Se le olvidó que el artículo 422 del Código Orgánico Integral Penal le obliga, como autoridad, a denunciar y exigir se investiguen los hechos que le hice conocer.

Es evidente el interés personal y el conflicto de interés mostrado por la excusa del Juez Joaquín Viteri Llanga, su silencio ante los hechos graves que los conoce y la coincidencia que con el Juez Ángel Torres que ahora tiene (...)

Por estas razones y al existir un evidente conflicto de interés recuso al Juez Joaquín Viteri, quien incluso ha venido actuando y adelantando sus opiniones en la continuación de la sesión administrativa convocada para el día de hoy 16 de mayo de 2023, a las 15h30".

74. El doctor Richard González Dávila señala como pretensión: "Por lo expuesto, solicito sean apartado (sic) los jueces recusados del conocimiento de la presente causa".



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 115-2023-TCE
RESOLUCIÓN - INCIDENTE DE RECUSACIÓN

75. El doctor Joaquín Viteri Llanga, juez contencioso electoral recusado dentro de este proceso por el abogado Richard González Dávila, ha señalado en su escrito presentado el 23 de mayo de 2023, a las 15h00, lo siguiente:

"(...) Contestación a la Recusación

6.- Al respecto señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"La recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en Reglamento...". una o más causales previstas en este

7.- La causal invocada por el doctor Richard González Dávila, prevista en el artículo 56, numeral 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, refiere lo siguiente:

*"Art. 56.- Causales.- Constituyen causales de excusa y recusación del juzgador, las siguientes: (...)
9. Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses"*

8.- En la causa Nro. 115-2023-TCE, las partes procesales, con las cuales se ha configurado la relación jurídico procesal son: por un lado, el doctor Santiago Guarderas Izquierdo, en calidad de accionante; y, por otro lado, el doctor Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de accionado, a quien se ha atribuye haber incurrido en las causales de queja previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 270 del Código de la Democracia, siendo esa imputación el objeto materia de controversia, y respecto de la cual debe pronunciarse el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

9. Por ello, debo manifestar de modo categórico que NO MANTENGO OBLIGACIONES O CONFLICTO DE INTERESES CON NINGUNA DE LAS PARTES O SUS ABOGADOS DEFENSORES que intervienen en la presente causa, esto es, con el accionante, doctor Santiago Guarderas Izquierdo, ni con el accionado, doctor Richard González Dávila; tanto más que ello no ha sido acreditado por parte del recusante.

10.- En tal virtud, el doctor Richard González Dávila, accionado en la causa principal (Nro. 115-2023-TCE) NO HA DEMOSTRADO la existencia de la causal de recusación invocada, por lo cual solicito al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se sirvan expedir resolución debidamente motivada- por la cual SE NIEGUE O RECHACE LA RECUSACIÓN INDEBIDAMENTE PROPUESTA. Juez Joaquín Viteri Llanga: "(...) debo manifestar que no tengo responsabilidad en la emisión ni en la publicación o difusión del "comunicado" referido por el juez recusante, ya que no es un documento en el cual conste mi firma y rúbrica, como corresponde en toda resolución expedida



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



*Causa No. 115-2023-TCE
RESOLUCIÓN - INCIDENTE DE RECUSACIÓN*

por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, luego de ser debatida y sometida a votación (...)."

76. El magíster Ángel Torres Maldonado, juez contencioso electoral recusado por el abogado Richard González Dávila, en su escrito presentado el 23 de mayo de 2023 a las 16h59, ha señalado:

"(...) II. BREVE CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS PRINCIPALES DENTRO DE LA CAUSA NRO. 631-2021-TCE

2. El 05 de agosto de 2021, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, una denuncia por parte del doctor Santiago Guarderas Izquierdo en contra del removido alcalde de Quito, doctor Jorge Yunda Machado, por el incumplimiento de una resolución con fuerza de sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro del proceso de absolución de consulta Nro. 274-2021-TCE, infracción tipificada como muy grave constante en el artículo 279 número 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. La causa fue signada con el Nro. 631-2021-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 06 de agosto de 2021 se radicó la competencia en el suscrito juez electoral.

3. El 12 de agosto de 2021, admití a trámite la referida causa y se ordenó que se efectúen las correspondientes citaciones y notificaciones a las partes procesales.

4. El 18 de agosto de 2021, el denunciado interpuso un incidente de recusación en contra del suscrito juez, por cuanto a su criterio conocí y fallé en la causa Nro. 274-2021-TCE, y porque había expresado mi opinión respecto del objeto de la denuncia en varias entrevistas realizadas a medios de comunicación; y, por último consideré que existe una amistad íntima entre el denunciante y el juez, en virtud de la relación que podría existir entre el abogado del denunciante y la asesora del despacho del suscrito juez, por lo que estimé que mi conducta se enmarcaba en las causales de los numerales 4, 6 y 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites de este Tribunal.

5. Al respecto, cabe manifestar que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución de 21 de septiembre de 2021, a las 12h24, resolvió negar la recusación propuesta por el ciudadano, doctor Jorge Yunda Machado, en contra del suscrito juez electoral; y, dispuso la devolución del expediente de la causa Nro. 631-2021-TCE al referido juez, para que continúe con la sustanciación de la causa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

6. El 04 de octubre de 2021, a las 09h30 en mi calidad de juez de instancia dicté sentencia dentro de la causa Nro. 631-2021-TCE y se declaró al doctor Jorge Yunda Machado, responsable de la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279.12 del Código de la Democracia al haber incumplido la resolución, con fuerza de sentencia, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 274-2021-TCE, debidamente



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



*Causa No. 115-2023-TCE
RESOLUCIÓN - INCIDENTE DE RECUSACIÓN*

ejecutoriada el 08 de julio de 2021. Del mismo modo, se le impuso la suspensión de sus derechos de participación por el lapso de tres años y una multa equivalente a cincuenta salarios básicos unificados.

7. En la misma sentencia, se declaró a los jueces María Belén Domínguez Salar, Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos, responsables de haber incurrido en la infracción electoral muy grave al haber dictado sentencias que se superponen a la actuación del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se le sancionó con multa de veinticinco salarios básicos unificados a la jueza Domínguez; y, con destitución de sus cargos a los jueces Mariño y Vera.

8. El 11 de octubre de 2021, a las 16h15 se atendió el recurso horizontal de aclaración y ampliación solicitado por el doctor Jorge Yunda y por la doctora María Belén Domínguez.

9. Luego, se presentaron recursos de apelación por parte del doctor Jorge Yunda Machado y de los jueces: María Belén Domínguez, Cenia Solanda Vera Cevallos, y Raúl Isaías Mariño Hernández.

10. Posteriormente, el doctor Jorge Yunda interpuso un incidente de recusación en contra de los jueces electorales: Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Fernando Muñoz Benítez, Joaquín Viteri Llanga y el magister Guillermo Ortega Caicedo, por cuanto, a su criterio, existía falta de imparcialidad. Mediante Resolución de 06 de enero de 2022, el Pleno del Tribunal conformados por tres jueces suplentes y dos conjueces ocasionales, resolvió rechazar por improcedente la petición de recusación propuesta por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites de este Tribunal; y, en consecuencia, se dispuso su archivo y que la sustanciación de la causa principal regrese a la jueza sustanciadora.

11. Entre tanto incidente, finalmente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 19 de agosto de 2022, a las 20h27 y resolvió conceder parcialmente el recurso de apelación, modificar la sanción impuesta en la sentencia de instancia y sancionar con dos años de suspensión de derechos de participación al doctor Jorge Yunda y con una multa equivalente a treinta salarios básicos unificados. Del mismo modo, resolvió imponer una sanción de veinticinco salarios básicos unificados a los tres jueces: doctores María Belén Domínguez, Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos.

12. Ahora bien, en cuanto a la causa Nro. 631-2021-TCE, se encuentra pendiente la resolución de un recurso horizontal interpuesto por parte de los denunciados; y, cuyo juez sustanciador es el hoy recusante, abogado Richard González Dávila.

III. ANÁLISIS RESPECTO A LA "RECUSACIÓN" INTERPUESTA EN MI CONTRA

13. El ejercicio del derecho a la defensa y el acceso a una justicia igualitaria, ha permitido recusar a los jueces en ciertas causas y momentos, esta oportunidad legal que debe ser plenamente justificada por quien acciona, posibilita demostrar la incertidumbre sobre la



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



*Causa No. 115-2023-TCE
RESOLUCIÓN - INCIDENTE DE RECUSACIÓN*

imparcialidad del juzgador en una causa determinada, otorgándole derechos exclusivamente a quien lo plantea; de este modo, se garantiza que, dentro de un procedimiento donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, no exista una posible parcialidad inconsciente por parte del juzgador, y en consecuencia se vean vulnerados los derechos de las partes; en el caso que nos ocupa, no se ha demostrado por la parte recusante que el suscrito juez haya actuado de manera parcializada ni mucho menos haya tomado una decisión de manera inmotivada.

14. El recusante asume y afirma como que los tres jueces recusados del Tribunal Contencioso Electoral han creado una lista negra en la que ha sido incluido a su persona de manera discriminatoria. No es necesario presentar prueba alguna en contrario puesto que son afirmaciones sin sustento jurídico ni racional. El recusante hace afirmaciones con la índole de dañar la moral e integridad de quienes conformamos el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de quienes ganamos, de manera transparente y justa a través de un concurso de méritos y oposición, nuestro lugar como jueces principales de este Alto Tribunal de justicia en materia electoral.

15. La recusación debe ser desechada toda vez que, además, el recusante hace alusión a la causa signada con el No. 631-2021-TCE que fue tramitada por este juzgador electoral en su calidad de juez de instancia observando las garantías básicas del debido proceso, dentro de una denuncia por una infracción electoral en el año 2021, por lo que, no existe riesgo alguno de parcialidad en el pronunciamiento que se pueda emitir en el proceso signado con el No. 115-2023-TCE referente a una acción de queja interpuesta en contra del hoy recusante, cuando, además, él debe tener pleno conocimiento que la referida causa es de única instancia ante el Pleno de este Tribunal, y en el cual, hasta la etapa procesal en la que se encuentra se han seguido las reglas básicas del debido proceso, así como el procedimiento que se encuentra reglado en el Reglamento de Trámites de este Tribunal.

16. Ahora bien, de acuerdo al escrito de la recusación, el supuesto conflicto de interés responde exclusivamente al imaginario del recusante. Es amplia y suficientemente conocido por el Tribunal Contencioso Electoral que jamás he dado muestra alguna de sentir afecto o desafecto con el recusante, y que nuestra relación se basa exclusivamente a temas de carácter profesional en lo que concierne al conocimiento de causas, cuando al hoy recusante en su calidad de juez suplente le ha tocado intervenir. Lo que no puedo hacer es incumplir mis deberes de juzgador para responder a expectativas jurídicas no acreditadas, dentro de procesos jurisdiccionales electorales.

17. De este modo, insisto, que el abogado Richard González Dávila confunde en su escrito de recusación una serie de hechos y acontecimientos que solamente son creados por su persona, y que no tienen asidero fáctico ni jurídico alguno. El recusante ni sus abogados patrocinadores han logrado justificar aportar prueba, que el suscrito juez Ángel Eduardo Torres Maldonado se encuentre inmerso en un supuesto conflicto de interés, en consecuencia, la imparcialidad del juez no se encuentra viciada en absoluto.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 115-2023-TCE
RESOLUCIÓN - INCIDENTE DE RECUSACIÓN

18. De igual manera, es importante mencionar que, los incidentes de recusación que se pueden interponer en causas contenciosos electorales deben reunir los requisitos previstos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites de este Tribunal; así como la causal o causales por las cuales se interponga el incidente debe ser compatible con las causales previstas en el artículo 56 de la referida norma reglamentaria, para lo cual, es necesario que las afirmaciones no se las realice con malicia sino en base a pruebas fehacientes que demuestren que, efectivamente, el juez o jueces recusados se encuentran inmersas en aquellas.

19. Para que un juez sea separado del conocimiento de una causa por la causal invocada, debe demostrarse que existe una predisposición por parte del juez que le impida sustanciar y resolver la causa de forma imparcial.

20. Finalmente, y sin entrar en detalle, es importante indicar que la asesora de mi despacho a la que se hace alusión en el escrito de recusación fue seleccionada de un bando de hojas de vida, en virtud de su formación y experiencia, sin que ninguna persona la haya recomendado. Por lo tanto, en forma categórica afirmo que no me une una amistad o enemistad con el recusante, y por lo tanto, tampoco me encuentro inmerso en la causal de conflicto de interés como lo quiere hacer notar de manera tan superficial el recusante.

21. Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, es pertinente recusar a un juez electoral cuando se considere que incurre en una de las causales determinadas en el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Además, la recusación a un juzgador debe ser presentada de manera justificada y motivada, no como en el presente pedido, que, además, agrega imágenes del suscrito juez, a fin de querer vincularme con actos de índole político que no guardan relación con el objeto de la controversia; y, que, además, es importante que el señor solicitante conjuntamente con sus abogados patrocinadores, revisen de manera detenida las causales para la interposición del acto procesal de la recusación, y de esa manera, no se distraiga a los integrantes del Tribunal Contencioso Electoral de sus funciones en la tramitación de todas las causas que se encuentran pendientes de resolver.

22. De lo manifestado; y, pese a no existir realmente ningún fundamento jurídico por parte de las recusantes, salvo su inconformidad con que la causa Nro. 115-2023-TCE haya recaído en el suscrito juez como sustanciador de la misma. Cabe señalar que, en ningún momento, he manifestado "tener algún pendiente con alguna de las partes procesales o defensores obligaciones o conflicto de intereses", como lo ha manifestado el hoy señor recusante.

23. Los motivos invocados por el recusante no se encuentran dentro de los numerales del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que hace referencia a las causales de recusación; así como se ha demostrado que el abogado Richard González Dávila sustenta su pedido de recusación en argumentos fácticos y jurídicos indebidos, injustificados e inmotivados, que nada tiene que ver con la presunta vulneración a los derechos constitucionales que aducen que podrían darse en la sustanciación de la causa No. 115-2023-TCE que actualmente se encuentra pendiente de conocimiento y resolución por los jueces integrantes del Pleno del Organismo.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 115-2023-TCE
RESOLUCIÓN - INCIDENTE DE RECUSACIÓN

3.-CONSIDERACIÓN RELEVANTE

24. El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además, de las funciones que determine la Ley (Art. 70), las que se encuentran previstas en el artículo 221 de la Constitución de la República. Del mismo modo, en el segundo inciso del artículo 248.1 y el tercer inciso del artículo 248.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el legislador delegó al Tribunal Contencioso Electoral el ejercicio de la facultad reglamentaria sobre la materia, lo cual consta en la reforma al Reglamento de Trámites de este Tribunal, publicado en el Segundo Suplemento Nro. 34 del Registro Oficial de 01 de abril de 2022, incluida la limitación prevista en el artículo 55 de dicho Reglamento y que este Tribunal tiene el deber de observar.

25. En el caso ecuatoriano, solamente existe el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde exclusivamente a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez; en otras palabras, el Tribunal Contencioso Electoral no tiene competencia para declarar la inaplicación de su propio reglamento expedido en uso de la facultad reglamentaria delegada por el legislador.

4.- PETICION:

26. Por cuanto el incidente de recusación no cumple con la causal que el recusante invoca; ni tampoco especifica los hechos que motivan la referida recusación, más que en la simple inconformidad de que la causa haya sido sorteada al suscrito juez electoral como sustanciador de la misma."

77. El doctor Fernando Muñoz Benítez, recusado dentro de este proceso electoral, señaló lo siguiente en su contestación presentada el 29 de mayo de 2023 a las 15h29:

"(...) 4. Del escrito de fecha 16 de mayo de 2023, con el que el juez suplente Richard González Dávila presentó recusación en mi contra, se advierte que su pedido se sustenta en lo establecido en la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que señala: "Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses"

5. Para la configuración de la causal referida, es necesario que se evidencie la incursión en cualquier de los dos escenarios establecidos en la disposición, esto es, tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores. 1) obligaciones; a, ii) conflicto de intereses.

6. De la lectura de la petición de recusación en la parte pertinente, se observa en el segundo y séptimo párrafo las siguientes ideas, en su orden, "A pesar de desempeñar funciones de carácter administrativo como presidente del Tribunal, dentro del proceso 631-2021 TCE, se ha inmiscuido (-) Incluso ha expresado su posición y ha ejercido actos para el efecto, para interferir en el desarrollo jurisdiccional de la causa, razón por la que se evidencia el conflicto



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



*Causa No. 115-2023-TCE
RESOLUCIÓN - INCIDENTE DE RECUSACIÓN*

de interés que mantiene" y. "El conflicto de Interés es evidente tanto que se quiere ir a toda costa con la decisión Jurisdiccional que aceptó su excusa y prohibió su intervención en la causa 631-2021-TCE (Resaltado fuera del texto).

7. De lo anterior, se advierte que a criterio del peticionario, el suscrito juez tendría "conflicto de interés" con el peticionario respecto de la causa N. 631-2021-TCE. Vale señalar que, la causa 115-2023-TCE en la que formó parte del Pleno jurisdiccional y dentro de la cual se presentó mi recusación corresponde a una acción de queja presentada en contra del juez suplente Richard González Dávila, por parte del doctor Santiago Guarderas Izquierdo, por su actuación como juez sustanciador en la causa N. 631-2021-TCE.

8. Si bien el conflicto de intereses constituye una causal de recusación, en virtud de garantizar la Independencia e imparcialidad de la autoridad jurisdiccional en una determinada causa; aquella debe demostrarse debidamente a efectos de que no sea usada de forma arbitraria para entorpecer los procesos judiciales, transgrediendo con ello, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.

9. El cuestionamiento principal que refiere el recusante, es que este juez, en su calidad de presidente del Tribunal Contencioso Electoral ha realizado convocatorias a sesiones jurisdiccionales para resolver el recurso de ampliación y aclaración dentro de la mencionada causa, 631-2021-TCE, el mismo que debió resolverse, hace 9 meses, existiendo sentencia de segunda instancia y tomando en cuenta que los recursos horizontales no pueden cambiar el contenido de la decisión.

10. Convocar a las sesiones jurisdiccionales del Pleno es una obligación determinada en el artículo 71.2 del código de la Democracia, a fin de que este Tribunal cumpla con su deber constitucional de administrar justicia en materia Electoral, dejar de hacerlo podría convertirse en un incumplimiento de funciones.

11. Por otro lado, respecto de la convocatoria a la sesión administrativa, cabe destacar que también se realizó en estricta aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones del Tribunal Contencioso Electoral.

12. Mal podría entonces entenderse que cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias a fin de concluir una causa distinta, se convierta en conflicto de intereses dentro del caso 115-2023-TCE.

13. En el presente caso, el escrito de recusación presentado por el peticionario, abogado Richard González Dávila contiene sus apreciaciones respecto de los hechos, pero no se advierte que se haya demostrado que el suscrito juez tiene obligaciones pendientes o conflicto de intereses con alguna de las partes procesales o sus defensores dentro del recurso de queja presentado que dio lugar a la causa 115-2023-TCE



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



*Causa No. 115-2023-TCE
RESOLUCIÓN - INCIDENTE DE RECUSACIÓN*

Sobre la base de las consideraciones precedentes, es claro que no se ha configurado la causal de recusación que consta en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; por lo que, solicito se digne rechazar el incidente de recusación propuesto en mi contra por carecer de sustento."

- 78.** Ya que el recusante se refirió en primer término al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez contencioso electoral, en lo que tiene que ver a las sesiones jurisdiccionales convocadas por el recusado para tratar el recurso de aclaración y ampliación interpuesto en la causa No. 631-2021-TCE, esto, conforme el recusado afirma, lo hizo sobre la base de lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones del Tribunal Contencioso Electoral, sin embargo, el Código de la Democracia establece en su artículo 245.5 que corresponde al juez sustanciador llevar adelante las diligencias y actos procesales que permitan resolver el conflicto electoral hasta antes de sentencia, y es por esto que requiere al presidente del Tribunal Contencioso Electoral convoque a las sesiones jurisdiccionales para este fin.
- 79.** Adicional a esto, señala que se aceptó la excusa que presentó el recusado dentro de la causa No. 631-2021-TCE, relacionada a la causa No. 115-2023-TCE, lo que demostraría el conflicto de intereses.
- 80.** Los Principios de Bangalore, previamente citados en este fallo, en cuanto a la imparcialidad, indican:
- "La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión."*
- 81.** Las convocatorias a sesiones administrativas por parte del recusado para apartar del conocimiento de la causa No. 631-2021-TCE al recusante ponen en tela de duda la necesaria imparcialidad que debe regir las actuaciones de los jueces.
- 82.** Los argumentos del recusado no desvirtúan lo señalado por el recusante para fundamentar la causal que alega, es más, respecto al incidente relacionado a la publicación de un comunicado con criterios relacionados a la causa 631-2021-TCE, cuando el recusado se encontraba de vacaciones, ni siquiera se pronuncia el recusado.
- 83.** Por lo indicado, se encuadraría en la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en lo relativo al conflicto de intereses que se genera.
- 84.** En lo que concierne al magíster Ángel Torres Maldonado, debe tenerse presente que los principios de Bangalore, previamente enunciados, indican: *"El juez tampoco hará ningún*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 115-2023-TCE
RESOLUCIÓN - INCIDENTE DE RECUSACIÓN

comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto."

85. Como también se indicó, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Palamara Iribarne vs. Chile, señaló: *"La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia."* (las negrillas nos corresponden).

86. De los elementos probatorios que se adjuntó en el proceso se aprecia que el juez contencioso electoral en la causa administrativa indicó que se excusaría de tramitar la queja por haber adelantado criterio, pudiéndose afectar su juicio justo, y por tanto su imparcialidad.

87. Los argumentos planteados por el recusado no desvirtúan la fundamentación del recusante, ya que los mismos se refieren al concurso de méritos y oposición con que fue escogido como juez contencioso electoral, a las reglas básicas del debido proceso, a la asesora de su despacho, y a que no le une una amistad o enemistad con el recusante, menos aún si dentro de éstos indica:

"En el caso ecuatoriano, solamente existe el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde exclusivamente a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez; en otras palabras, el Tribunal Contencioso Electoral no tiene competencia para declarar la inaplicación de su propio reglamento expedido en uso de la facultad reglamentaria delegada por el legislador."

88. Es decir, el juez contencioso electoral recusado, pese a que la queja sustanciada en el proceso No. 115-2023-TCE no se refiere al Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sino a la causa No. 631-2021-TCE, hace afirmaciones referentes a este Reglamento, lo que también demuestra una afectación a la imparcialidad que debe regir las actuaciones de los jueces, ya que anticipa criterio respecto a la causa administrativa que se encuentra en conocimiento de este Tribunal, por lo que se encuadraría en la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

89. En lo que tiene que ver al doctor Joaquín Viteri Llanga, la causal de recusación por conflicto de intereses aducida por el recusante no queda debidamente demostrada, ya que la excusa que aduce el recusante le fue aceptada dentro de la causa No. 631-2021-TCE, no es un elemento suficiente para apartarlo del conocimiento de esta queja, ya que no ha probado el recusante con sus afirmaciones algún pronunciamiento del juez electoral recusado que derive en una afectación a su imparcialidad, por lo que no se



encuadraría en la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

90. La confianza de la imparcialidad no solo es a título personal sino inclusive a título institucional, puesto que, lo que está efectivamente en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática; y además, es pertinente indicar que se logró exteriorizar una duda más que razonable en cuanto a la imparcialidad de los juzgadores, duda que surge, como se puede ver, respecto al doctor Fernando Muñoz Benítez y al magíster Ángel Torres Maldonado.
91. Respecto al artículo 422 del Código Orgánico Integral Penal, alegado en cuanto a los tres jueces contencioso electorales recusados, el recusante no debe olvidar que el inciso segundo del artículo 267 del Código de la Democracia dispone: *"También se remitirán a la Fiscalía General del Estado, copias certificadas de las causas en las que a criterio de los jueces o del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral existieren indicios o presunciones del cometimiento de un delito previsto en el Código Orgánico Integral Penal."*, por lo que su afirmación no es cierta.
92. Por las razones expuestas, se considera que el doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez y el magíster Ángel Torres Maldonado, deben ser separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral en trámite, al evidenciar como queda dicho en líneas anteriores, que se encuentran inmersos en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y que, de acuerdo al sano criterio y conforme al sustento jurídico demostrado, no asegurarían un juicio independiente, imparcial ni justo al haberse exteriorizado su postura en la causa administrativa.

IV. Decisión

Por todo lo expuesto y sin ser necesarias más consideraciones, este Tribunal, en uso de sus facultades constitucionales y legales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Aceptar el incidente de recusación propuesto por el abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral en contra del doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez y del magíster Ángel Torres Maldonado, y negar el propuesto contra el doctor Joaquín Viteri Llanga, jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral, por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO.- Devuélvase el expediente a la Secretaría General de este Organismo, a fin de que se proceda conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 115-2023-TCE
RESOLUCIÓN - INCIDENTE DE RECUSACIÓN

TERCERO.- Agréguese al expediente el original de la Resolución del Incidente de Recusación.

CUARTO.- Notifíquese a través de Secretaría General el contenido de la presente resolución a las partes procesales en los domicilios señalados para el efecto.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la Resolución del Incidente de Recusación en la página web institucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ;** Dra. Ana Arteaga Moreira, **CONJUEZA;** Dr. Juan Peña Aguirre, **CONJUEZ;** Mgtr. Rocío Ballesteros Jiménez, **CONJUEZA**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de agosto de 2023


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

